

## LOS SISTEMAS JURÍDICOS MIXTOS

Consuelo SIRVENT GUTIÉRREZ. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 4ª edición, editorial Porrúa. México. 2003. 267 p.s.

I. Una materia del vigente plan de estudios de la facultad de Derecho de la UNAM, en poco tiempo ha echado fuertes raíces; se ha revelado indispensable en la formación de los juristas: *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Pionero en esta materia fue el francés Rene David. La obra de este investigador fue muy conocida en México a nivel de escritores, no de estudiantes. Al implantarse en México esta materia, la obra de David estaba agotada y se hacía necesario editar un libro sobre dicho tema, específicamente dedicado a los alumnos de nuestra Universidad y de los demás centros de enseñanza jurídica superior que la han incluido en sus respectivos programas. El distinguido y preclaro maestro doctor Guillermo Floris Margadant se dio a la tarea de publicar una obra al respecto y, más trascendente aún, a formar profesores capacitados para su enseñanza. Fue auténticamente un maestro supuesto que supo hacer escuela, tener discípulos que continuaran como ya han continuado con éxito, su labor de investigación y difusión de los sistemas jurídicos que han estado en vigor en nuestra época, la alumna más distinguida, más correcto es decir, la auténtica discípula del maestro emérito no ha mucho fallecida, es la doctora Consuelo Sirvent Gutiérrez, quien ya llega ahora a la cuarta edición de la obra que aquí comentamos.

II. Habiendo en otra ocasión ya comentado en lo general la obra de la maestra Sirvent, nos proponemos aquí referirnos a los sistemas menos conocidos, y por ella difundidos, los sistemas jurídicos mixtos o híbridos; sistemas fundamentalmente operantes en países asiáticos, orientales y africanos, que nos son muy distantes en la geografía y en el conocimiento de sus instituciones, pese a la compactación del tiempo y del espacio que es la globalización. Enseñar y aprender los sistemas jurídicos contemporáneos tiene una gran trascendencia, puesto que además de ser cultura jurídica, hoy día nuestros inquietos estudiantes no saben cuál será su actividad elemental futura, por lo que hay que prepararlos para actividades o asuntos inesperados e insólitos. Más de alguno

será embajador o alto funcionario de relaciones internacionales o de organismos internacionales. Otros, trabajarán para empresas y deberán desplazarse a otros países, o bien aplicar aquí derecho extranjero que les será necesario conocer en sus generalidades para poder ocuparse de aspectos específicos legislativos de Japón, Sudáfrica, Tailandia o Israel, por ejemplo. La misma globalización propicia negocios con repercusiones internacionales, por tanto con efectos en México, en donde tendremos que darle validez a ciertas normas extranjeras, según nos lo autoricen nuestros propios ordenamientos jurídicos. Tal es el objetivo fundamental de la enseñanza de los Sistemas Jurídicos Contemporáneos.

III. Los hombres exigimos libertad y reclamamos igualdad como atributos de nuestra especie, que deben respetarse para lograr la dignificación de nuestra existencia. Nos empeñamos por materializar la libertad y nuestros esfuerzos son constantes para conseguir la igualdad. La realidad, empero, es muy otra: la libertad se limita constantemente por la expedición de leyes que nos imponen una determinada actuación o el deber de no interferencia. La igualdad se enfrenta, en los hechos, con múltiples factores que evitan su facticidad: concepciones de la vida, religiones, situación económica, abundancia o escasez de recursos naturales, etcétera.

IV. La política y el derecho son elementos sociales que buscan realizar las ambiciones precitadas. La política, como facultad de administración y de ordenación de la sociedad, con consentimiento del pueblo, da lugar a la democracia que persigue la defensa de la libertad y la consagración de la igualdad. El derecho, a su vez, es el conjunto de normas que propician la autodeterminación y la equidad entre los miembros de la sociedad. Mas derecho y política se realizan por y conforme a las ideologías, a veces impulsados no por la razón sino por las creencias, por la religión y por la prepotencia. El derecho es expresión de la ideología. En efecto, las normas jurídicas tienen un contenido que responde a las convicciones profundas de los gobernantes, quienes buscan imponer su concepción de la libertad y su criterio de lo que debe ser la igualdad.

V. Por las luchas políticas entre pueblos distintos, frecuentemente por razones de mercado y de economía y por conservar privilegios, los sistemas jurídicos no siempre son puros, sino que resultan híbridos porque el derecho propio de la ideología del pueblo, puede verse sustituido o complementado con un sistema jurídico impuesto por los dominadores, que fueron conquistadores, colonizadores o detentadores de la economía de otros pueblos. Así aparecen los sistemas jurídicos mixtos de que nos da cuenta la obra de la maestra Sirvent, quien breve, pero elocuen-

temente, nos expone los sistemas jurídicos de Israel, de Japón, de India, de Filipinas y de Sudáfrica.

VI. Se trata de sistemas mixtos porque se combinan los sistemas neorromanista, el common law y el fundamentalismo musulmán o con los criterios religiosos judaicos y cristianos. Descubrimos, por la pluma de la maestra Sirvent, que las influencias han sido múltiples y decisivas a través de los siglos sobre todo después del siglo xv en que se completa el espectro global de los cinco continentes. En efecto, hasta bien entrado el siglo xv, sólo se conocían entre sí tres continentes, y eso por la vecindad que tienen: Europa, Asia y África. Sólo fue hasta 1492 cuando las tres frágiles barcas de Colón descubrieron nuestro continente, América; y ya en el siglo xvi, en 1530 se conoció el quinto continente, descubierto por los franceses y más tarde por los españoles, quienes le dieron su nombre definitivo: Australia, en honor de la casa de Austria, la estirpe entonces reinante en España.

VII. Después de la Ilustración surge el Estado contemporáneo y las pretensiones de hacer efectiva la democracia. Aparece entonces el racimo de derechos fundamentales del hombre que se conocieron con el nombre de “Derechos del Hombre y del Ciudadano”, entre nosotros “garantías individuales” y hoy universalmente considerados “derechos humanos”, dando origen a sistemas políticos puros: la monarquía constitucional, la república, el sistema presidencial y el sistema parlamentario, básicamente; sistemas que se han combinado y que se han influenciado recíprocamente; sistemas todos que buscan una cierta libertad y una cierta igualdad, dando origen, sea a sistemas políticos liberales o a sistemas políticos socialistas, todos ellos acompañados de sus respectivos derechos, los que van empapados no sólo del credo democrático laico, sino de convicciones ideológicas, filosóficas y religiosas. De este entrecruce de elementos surgen los sistemas jurídicos mixtos.

El de Israel es una mezcla de los sistemas religiosos hebreo y musulmán con los sistemas neorromanista y de common law. El de Japón combina el common law con el sistema neorromanista y la autóctona tradición japonesa. En la India se advierten el common law y dos vertientes religiosas: la islámica y la hindú. En Filipinas el derecho es una mezcla del sistema español neorromanista y del sistema angloamericano. En Sudáfrica también advertimos combinación del derecho romano-holandés con el common law. Para hacernos comprender cada sistema jurídico, la maestra Sirvent, nos expone primero los antecedentes históricos y políticos, la estructura de sus sistemas de poder y la específica estructura jurídica y sus componentes, incluyendo las fuentes que alimentan a los respectivos sistemas jurídicos.

VIII. El libro de la maestra Sirvent resulta del todo interesante, porque explica someramente tanto el estricto sistema jurídico como el correspondiente sistema político y una sucinta historia nos advierte del colonialismo y del imperialismo, así como de los sufrimientos de los pueblos para conservar su identidad, como es el caso de los judíos.

IX. El sistema presidencial y el sistema parlamentario son los que más éxito y difusión han logrado en nuestra época. Así, los países estudiados son repúblicas, unas veces parlamentarias y otras presidenciales. El parlamentarismo se encuentra en Israel y en Japón el sistema presidencial opera en la India, en Filipinas y en Sudáfrica. En cada país, el sistema jurídico recoge convicciones y tradiciones autóctonas que fueron respetadas por los colonizadores-conquistadores.

X. Israel, con sistema político parlamentario defiende un derecho en gran parte inspirado en el antiguo testamento, sobresaliendo la Torah y el Talmud. “Los rabinos, escribe la maestra Sirvent, hombres expertos en el estudio de los textos sagrados, recopilaron las doctrinas tradicionales y formaron con ellas una obra llamada Mischna, palabra que significa repetición o segunda ley “que se fue comentando en escuelas rabínicas. La Mischna y el Guemará constituyen el Talmud.

La disputa entre Israel y los países árabes viene de lejos, sus orígenes se pierden en la historia y su conclusión no tiene para cuando producirse. El libro de la maestra Sirvent nos proporciona un dato que es esgrimido como causa para la guerra permanente entre Israel y Palestina: la ONU decidió la formación de dos estados distintos en el territorio de Palestina, uno árabe y el otro judío. El plan de partición fue aprobado el 29 de noviembre de 1947, por lo que se proclamó al Estado de Israel el 14 de mayo de 1948. “horas más tarde el naciente Estado fue invadido por Egipto, Jordania, Siria e Iraq... Israel ganó la guerra, sin embargo, no logró la paz... después de la guerra el Estado de Israel quedó establecido dentro de las fronteras constituidas por las líneas acordadas en los tratados de armisticio, *pero con una extensión mayor a lo previsto en el plan de reparto de las Naciones Unidas* (p. 159).

Como dato curioso del sistema jurídico israelí tenemos el de la nacionalidad automática, ya que en efecto todo judío proveniente del extranjero, al retornar a Israel, adquiere automáticamente la nacionalidad de este país. Otro dato curioso y digno de citar es el del matrimonio y el del divorcio. En Israel no hay matrimonio civil, las parejas contraen matrimonio ante autoridades religiosas, quienes también pueden pronunciar el divorcio a través del ministerio de las religiones. En Israel se reconocen los principios generales del derecho, ya que cuando una cuestión legal no puede ser resuelta por medio de una ordenanza de un